

--- **RESOLUCIÓN: 265 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO).**----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (10) diez de diciembre de (2020) dos mil veinte.-----

--- V I S T O para resolver el presente **Toca 270/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** ***** ***** , en contra de la sentencia de seis de marzo de dos mil veinte, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del **expediente 973/2018**, relativo al Juicio Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ***** ***** **en representación de sus menores hijos ******* en contra de ***** ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:-** La parte actora probó en parte los hechos constitutivos de su acción, y el demandado acreditó en parte sus excepciones.- En consecuencia:--- **SEGUNDO:-** Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. ***** ***** ***** , en contra del C. ***** ***** ***** .--- **TERCERO:-** Se condena al demandado C. ***** ***** ***** , a otorgar una pensión alimenticia a favor de la C. ***** ***** ***** , en representación de sus menores hijos ***** por el **40% (cuarenta por ciento)** del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad, bonos de asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral sean ordinarias o extraordinarias, y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el C. ***** ***** ***** , como empleado de la empresa denominada ***** , con domicilio conocido en esta ciudad, o bien de cualquier empresa para la que

presente sus servicios el mismo, para lo cual se ordena girar atento oficio al C. Encargado, Gerente o Representante Legal de dicha empresa, a efecto de que ordene a quien corresponda, proceda hacer el descuento correspondiente, ello una vez que se le hayan hecho las deducciones de Ley, y la cantidad resultante sea depositada en la cuenta bancaria número ***** con clave interbancaria ***** de la institución de crédito denominada *****, la cual está a nombre de la C. *****

dejándose sin efecto cualquier otra medida dictada con anterioridad a la presente, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.--- **CUARTO:-** Así mismo y por cuanto a la custodia y convivencia de los menores *****

 no se le dilucidó controversia por ninguna por las partes, lo que hace presumir que no existe controversia al respecto, dejándose a salvo sus derechos para que los hagan valer incidentalmente o en vía independiente.--- **QUINTO:-** Por cuanto hace a la prestación identificada como B), consistente en el pago de las pensiones vencidas y no pagadas desde el mes de diciembre del dos mil seis al treinta de enero del dos mil quince, **se dice a la C. *****

 *******, **que se declara improcedente la misma**, ello en virtud de no haberse acreditado en autos el origen de dicha pensión alimenticia, es decir el convenio o sentencia donde se estableció una cantidad líquida a pagar, por lo que al no tener la certeza de la cantidad adeudada no es posible declarar procedente el pago retroactivo, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.--- **SEXTO:-** En virtud de que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe no se hace especial condenación al pago de gastos y costas, debiendo sufragar cada una de ellas las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.--- **SÉPTIMO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.--- **OCTAVO:-** DIGITALIZACIÓN.- A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos.--- **NOVENO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del cinco de agosto de dos mil veinte ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio J2F/1735/2020. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 3792 de diecisiete de noviembre del presente año, radicándose el presente toca el día dieciocho del citado mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el tres de agosto del actual.-----

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el diecinueve de noviembre del año que transcurre.----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La apelante ***** **, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“**ÚNICO:** Lo constituye el que la jueza inferior en el considerando tercero haya declarado improcedente la prestación identificada como B), consistente en el pago de las pensiones vencidas y no pagadas desde el mes de diciembre de dos mil seis al treinta de enero de dos mil quince, ello en virtud de no haberse acreditado en autos el origen de dicha pensión alimenticia, es decir el convenio o sentencia donde se estableció una

cantidad líquida a pagar, por lo que al no tener la certeza de la cantidad adeudada no es posible declarar procedente el pago retroactivo.

Contrariamente a lo que la Juzgadora, resolvió, y de conformidad con los artículos 18, segundo párrafo, 281, 286, 288, 391 y 316 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas y siguiendo las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, se obtiene que en el juicio de alimentos en que se demande el pago de la pensión relativa con efectos retroactivos, resulta procedente la condena a su pago, cuando el demandado y deudor alimentista no acredite haber cumplido con la obligación alimentaria, tal y como en la especie aconteció que el demandado no demostró el cumplimiento con el pago de alimentos desde el mes de diciembre de dos mil seis al treinta de enero de dos mil quince; dicha prestación se reclamó en el inciso b) del Capítulo de prestaciones. Es así, porque la obligación de dar alimentos resulta de la relación paterno-filial establecida con el reconocimiento voluntario del hijo por el padre, como lo prevé el artículo 316 citado; por lo que la actora *****

*****, no debió ni debe justificar que el demandado se obligó previamente al pago de alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia ni que contrajo alguna deuda para cubrir los alimentos del menor, pues la carga de demostrar que cumplió con dicha obligación recae en el deudor alimentista acorde con el numeral 281 referido, ya que la obligación alimentaria se origina desde el nacimiento del menor y no a partir de que se emite la resolución que condena al pago de una pensión alimenticia provisional o definitiva, pues la deuda no se produce con la presentación de la demanda, sino que tiene un origen biológico, por lo que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor. Ahora, para la fijación del cuántum de dicha pensión en los casos en que no se cuente con datos suficientes, deberán tomarse en cuenta los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, esto es, la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor alimentista, por tal motivo, en su oportunidad se debe dejar sin efectos la sentencia impugnada respecto a la improcedencia de la prestación reclamada en el inciso b) del Capítulo de Prestaciones y modificarla declarándola procedente por los argumentos expuestos en el cuerpo de este documento.

En este sentido, es aplicable el siguiente criterio:

“PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENAS A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL

ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).
“ (La transcribe).”

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, este Órgano Colegiado estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en el fallo impugnado; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“... Ahora bien, acreditado que ha sido el derecho para comparecer a juicio de la C. ***** *****, en representación de sus menores hijos ***** *****, para demandar el pago de alimentos al padre de los menores el C. ***** *****, Resulta oportuno expresar que en materia de alimentos, deben tenerse para la condena de su pago, diversos elementos como son:

I.- Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del que se desprenda el derecho para demandarlos y la obligación de otorgarlos;

II.- Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos;

III.- Que se justifique la posibilidad económica del demandado;

De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de percibir el pago de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor, pues en el derecho mexicano existe presunción en ese sentido a favor de los acreedores, criterio el anterior que han sostenido los altos tribunales del Poder Judicial de la Federación, al dictar la siguiente tesis de jurisprudencia la cual tiene como datos de localización los siguientes: Novena Época, Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: VI.2o. J/142, Página: 688 Materia: Civil Jurisprudencia.- Cuyos rubros y textos son los siguientes: “ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS”.- Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone

la imperiosa necesidad de recibirlos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

Cabe destacar, que el objetivo fundamental de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, de acuerdo a las necesidades prioritarias del derecho habiente y las posibilidades de quien los debe dar, para dar una vida con decoro, toda vez que esta figura jurídica pretende proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario de vida; los alimentos deben de ser proporcionados conforme a las necesidades de quien debe recibirlos y a las posibilidades del que deba darlos.

Cumpléndose con lo anterior los tres elementos necesarios para que se proceda a la condena de Alimentos Definitivos en contra del C. ***** **, luego entonces, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos y que la porción no podrá ser inferior al 30% ni mayor del 50% del salario del deudor...

Por lo que así las cosas el Suscrito Juez con la facultades que le otorgan los artículos 260, 386 y 387 del Código Civil en vigor, que se aplican por analogía a este asunto, en relación con los diversos artículos 4 y 5 de la Ley de los Niños y Niñas, resuelve que...

Se condena al demandado señor ***** **, a otorgar una Pensión Alimenticia Definitiva a favor de la C. ***** **, en representación de sus menores hijos ***** por el 40% (cuarenta por ciento) del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad, bonos de asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral sean ordinarias o extraordinarias, y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el C. ***** **, como empleado de la empresa denominada ***** **, con domicilio conocido en esta ciudad, o bien de cualquier empresa para la que presente sus servicios el mismo, para lo cual se ordena girar atento oficio al C. Encargado, Gerente o Representante Legal de dicha empresa, a efecto de

que ordene a quien corresponda, proceda hacer el descuento correspondiente, ello una vez que se le hayan hecho las deducciones de Ley, y la cantidad resultante sea depositada en la cuenta bancaria número ***** con clave interbancaria *****, de la institución de crédito denominada *****, la cual está a nombre de la C. *****, dejándose sin efecto cualquier otra medida dictada con anterioridad a la presente, lo anterior en base a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, el cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 288.-...

No siendo obstáculo a lo anterior, el hecho que refiere el demandado C. *****, consistente en que tiene mas acreedores alimentistas, ello en virtud de que los mismos no fueron llamados a juicio como terceros por medio de sus representantes, por lo que se dejan a salvo los derechos del mismo para que lo haga valer incidentalmente o en vía independiente.

Por tanto existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, especificándose en forma clara y precisa el porque la modificación a la medida provisional de alimentos decretada en autos, y se dictó además en base al interés superior de los menores afectos al presente procedimiento y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles en vigor, así como lo establecido en el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, ya citados y transcritos con anterioridad...

Así mismo y por cuanto a la custodia y convivencia de los menores *****, no se le dilucidó controversia por ninguna por las partes, lo que hace presumir que no existe controversia al respecto, dejándose a salvo sus derechos para que los hagan valer incidentalmente o en vía independiente.

Por cuanto hace a la prestación identificada como B), consistente en el pago de las pensiones vencidas y no pagadas desde el mes de diciembre del dos mil seis al treinta de enero del dos mil quince, se dice a la C. *****, que se declara improcedente la misma, ello en virtud de no haberse acreditado en autos el origen de dicha pensión alimenticia, es decir el convenio o sentencia donde se estableció una cantidad líquida a pagar, por lo que al no tener la certeza de la cantidad adeudada no es posible declarar procedente el pago retroactivo...

Por otro lado, en virtud de que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe no se hace especial condenación al pago de gastos y costas, debiendo sufragar cada una de ellas las que hubiere

erogado con motivo de la tramitación del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado...”.

--- Inconforme con dicha determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar; y al respecto la apelante señala esencialmente en su primer motivo de discordia, que le causa perjuicio que se haya declarado improcedente la prestación marcada con el inciso B) consistente en el pago de las pensiones vencidas y no pagadas desde el mes de diciembre de dos mil seis al treinta de enero de dos mil quince, pues dice, contrario a lo establecido por la Juzgadora y de conformidad con lo establecido en los artículos 18 segundo párrafo, 281, 286, 288, 391 y 318 del Código de Procedimientos Civiles, y siguiendo las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, se obtiene que en **el juicio de alimentos en que se demande el pago de la pensión retroactiva con efectos retroactivos, resulta procedente la condena a su pago, cuando el demandado y deudor alimentista no acredite haber cumplido con la obligación alimentaria**, tal como acontece en la especie, que el demandado no acreditó el cumplimiento con el pago de alimentos desde el mes de diciembre de dos mil seis al treinta de enero de dos mil quince; que ello es así porque la obligación de dar alimentos resulta de la relación paterno filial establecida con el reconocimiento voluntario del hijo por el padre, como lo prevé el artículo 316 citado; por lo que a consideración de la recurrente, no corresponde a ella justificar que el demandado se obligó previamente al pago de una cantidad por concepto de pensión alimenticia ni que contrajo alguna deuda para

cubrir los alimentos “del menor”, pues la carga de demostrar que cumplió con dicha obligación recae en el deudor alimentista acorde con el numeral 281 referido, ya que la obligación alimentaria se origina desde el nacimiento del menor y no a partir de que se emite la resolución que condena al pago de una pensión alimenticia provisional o definitiva, pues la deuda no se produce con la presentación de la demanda, sino que tiene un origen biológico, por lo que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es desde el nacimiento del menor. Y para la fijación del cuántum de dicha pensión en los casos en que no se cuente con los datos suficientes, deberán tomarse en cuenta los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, esto es, la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor alimentista.-----

--- Este motivo de queja deviene infundado.-----

--- Para corroborarlo es preciso transcribir la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Materia Civil, página: 1382, cuyo rubro, texto y antecedentes, son los siguientes:

“ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos

en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.”

“Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano. Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

--- De donde se obtiene, que en el caso de la especie no resulta aplicable tal criterio por no existir elementos comunes, dado que los argumentos vertidos en la citada tesis derivaron del análisis de un procedimiento dentro del cual se reclamaron alimentos en virtud del

reconocimiento judicial de paternidad, donde el deudor alimentista nunca los había otorgado a su descendiente, lo cual no ocurre en la especie, en virtud de que nos encontramos ante un juicio de alimentos definitivos para los infantes ***** , quienes, previo al inicio del procedimiento ya habían sido registrados por ambos progenitores y se les estuvo otorgando alimentación por parte del deudor, pues según expuso la accionante, su contraparte dejó de cumplir con su obligación alimentaria desde el mes de diciembre de dos mil seis, hasta el treinta de enero de dos mil quince, es decir, al momento del nacimiento de los infantes, sí estuvo con tal carga.-----

--- Amén de que, los alimentos retroactivos obedecen a la pretensión de recuperar el numerario que se destinó a sufragarlos, en sustitución del coobligado que no los proporcionó y, precisamente por obrar hacia el pasado, era necesario especificar en el curso de demanda cómo se causaron, en qué forma quedaron satisfechos y además acreditarlo conforme a lo establecido en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, lo cual no ocurre en la especie, pues del escrito inicial de demanda se advierte, que la actora manifestó en lo que interesa lo siguiente:

“... B).- El pago de las pensiones vencidas y no pagadas desde el mes de diciembre de 2006 al 30 de enero de 2015...”

“...II.- Es el caso que el ahora demandado... dejó de cumplir con la obligación que le impone la ley de proporcionar alimentos a mis menores hijos, desde el mes de diciembre de 2006 al 30 de enero de 2015, es por ello que solicito el pago retroactivo...”

“...III.- Actualmente el demandado me depositó \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 por concepto de pensión alimenticia...”.

--- De donde se obtiene, que la hoy apelante solicitó el pago de alimentos retroactivos para sus menores hijos porque la parte reo procesal dejó de cumplir con la obligación que le impone la ley de proporcionarlos, desde el mes de diciembre de 2006 al 30 de enero

de 2015; omitiendo indicar en qué forma quedaron satisfechos tales alimentos retroactivos reclamados y además acreditarlo.-----

--- Sirve de apoyo en lo conducente a las anteriores consideraciones, la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, materia Civil, tesis: XIX.2o.A.C.57 C, página: 2015, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO TIENE EL ALCANCE DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO, CUANDO SE RECLAMAN EN FORMA RETROACTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De conformidad con los artículos 277, 281, 286, 288, 297 y 298 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, los padres deben contribuir económicamente al sostenimiento de los hijos y la necesidad de alimentos se presume cuando quien los reclama es incapaz de allegárselos por sí mismo, en cuyo caso, corresponderá al deudor alimentista la carga probatoria de justificar que ha cumplido con su obligación. Sin embargo, ello no sucede tratándose del pago de alimentos retroactivos, cuando quien lo exige alega que contrajo deudas para cubrir esa necesidad, pues en este supuesto ocurre algo parecido al derecho de repetición que tiene un codeudor que ha pagado el cien por ciento de la deuda, de exigir a sus coobligados, que le paguen su parte proporcional del adeudo. Por tanto, si uno de los dos padres alega haber procurado los alimentos en su integridad, es evidente que la necesidad de percibirlos en ese lapso pasado, ya no existe, porque ya fue satisfecha por uno de los dos coobligados, por lo que, en tal caso, la presunción de necesidad no exime de la carga de la prueba al actor, de que acredite la existencia de las deudas contraídas a su cargo con motivo del pago íntegro de los alimentos, sino que procede que así lo demuestre, al exigir a su codeudor, que le retribuya la parte correspondiente de su obligación, pero en tal supuesto ya no estará en juego la subsistencia de los acreedores alimentarios, sino el interés de

la parte actora por recuperar la parte que correspondió a su coobligado.”

--- En efecto, de la interpretación sistemática y armónica que se efectuó por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, respecto de los artículos 277, 281, 286, 288, 297 y 298 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, se deduce que los padres tienen la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento de los hijos y la necesidad de recibir alimentos se presume cuando quién los reclama es incapaz de allegarse por sí mismo, en cuyo caso corresponderá al deudor alimentista la carga probatoria de justificar que ha cumplido con su obligación; no obstante en dicho criterio se arribó a la conclusión de que, **tratándose del reclamó de pago de alimentos retroactivos, la carga probatoria corresponde a quien demanda dicho pago**, pues en este caso no existe ya más la presunción de necesitar alimentos, porque tratándose de alimentos retroactivos ya no está en discusión la subsistencia del acreedor alimentario sino más bien el interés de quien reclama dicho pago, pretendiendo recuperar la parte que por concepto de alimentos el deudor alimentario dejó de suministrar.-----

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al alegato en análisis.-

--- En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia impugnada.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Resulta infundado el motivo de disconformidad planteado por la apelante.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva del seis de marzo de dos mil diecinueve, pronunciada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el expediente 973/2018.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, en términos del artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/L'SBM/mmct'

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 265 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO) dictada el 10 DE DICIEMBRE DE 2020 por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, en términos del artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, constante de ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.